

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 173

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300120170012701	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	GROBES REICH S.A.S.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO	Cambio de ponente para emitir fallo	05/12/2019	06/12/2019	06/12/2019	3
85001310300220190006401	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	MARLENE CUEVAS CHAVEZ	ESTELLA SILVA GAONA	Auto confirmado	05/12/2019	06/12/2019	06/12/2019	3
85001310300320160017201	Abreviado	Restitución bienes muebles dados en	CONSTRUCCIONES COINSA	JOSE DAVID CHAVARRO GARZON	Auto revocado	05/12/2019	06/12/2019	06/12/2019	2
85001310300320190011301	Ejecutivo Singular	Por obligación de dar o hacer	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	DIANA MARCELA VARGAS RAMIREZ	Auto confirmado	05/12/2019	06/12/2019	06/12/2019	3
85001310300120170014801	Ordinario	Reivindicatorio Agrario	JOSE TIRSO TALERÓ CAMARGO	DIEGO FRANCISCO SIERRA PELAYO	Prorroga término	05/12/2019	06/12/2019	06/12/2019	4
85001310300120180014301	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	WILLIAN ARIEL PATIÑO REYES	MARINELDA MARTINEZ PEREZ	Prorroga término	05/12/2019	06/12/2019	06/12/2019	
85001310300320170007701	Ordinario	Servidumbre Agrario	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	MARCELA MEDINA NIÑO	Prorroga término	05/12/2019	06/12/2019	06/12/2019	
85001310500220180020601	Ordinario	Ordinario Sentencia	BLANCA GENNY YEPES ALZATE	COLPENSIONES	Auto fija fecha Audiencia de Decisión	05/12/2019	06/12/2019	06/12/2019	2

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy viernes, 06 de diciembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
 SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo

Parte demandante: MARLEN CUEVAS CHAVEZ

Parte demandada: ESTELA SILVA GAONA

Radicación: 85001-22-08-002-2019-00064-01.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 24 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

2. ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

- A través de apoderado judicial, el 1 de abril de 2019 MARLENY CUEVAS CHAVEZ, impetro demanda ejecutiva en contra de ESTELLA SILVA GAONA, con la finalidad de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada.
- Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019 el juzgado negó el mandamiento de pago, por inexistencia del requisito de exigibilidad de la obligación que se pretende recaudar.
- El actor repuso y en subsidio apeló. El recurso horizontal fue resuelto con auto del 13 de septiembre de la presente anualidad.

3. EL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación esgrimiendo los siguientes argumentos:

- El título allegado cumple los requisitos del art 422 del CGP.

- El art. 1608 del CC dispone que el deudor está en mora cuando "no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado".
- A la demandada se le ha llamado para el pago de la obligación principal, constituida con el interrogatorio anticipado, sobre el pago de los dineros entregados por la ejecutante; incumplimiento que generó el proceso ejecutivo constituyendo en mora a la deudora dentro de los cinco días correspondientes.
- La exigibilidad y la mora son conceptos diferentes, porque la primera se predica de obligaciones puras y simples, en tanto que la segunda, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en mora al deudor se requiere que se le reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación, que en el caso corresponde a la fecha en que se llamó a la demandada a audiencia.

4- CONSIDERACIONES

a. El problema jurídico.

¿El título ejecutivo aportado como fundamento de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y **exigible** a cargo de la demandada?

1.1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, razón por la que reclama, desde su inicio, la presencia de un documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Y es expresa, clara y exigible una obligación cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

Así lo recoge el artículo 422 del Adjetivo Civil al preceptuar que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*"; lo que quiere decir, que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento, o conjunto de documentos si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Así las cosas, es importante precisar que no puede confundirse el concepto de

título ejecutivo con el de título valor, habida cuenta que se trata de dos instituciones jurídicas totalmente distintas, con características que los diferencian e individualizan.

En este orden, los **títulos valores** son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Estatuto Mercantil constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 *in fine*).

Conforme a los artículos 648, 651 y 668 *ibidem*, la negociabilidad o circulación del título valor puede ser al portador, a la orden o mediante en el endoso y por regla general la autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 *ejusdem*) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, los **títulos ejecutivos** son todos aquellos documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es que contengan una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor, sin que para el efecto deban concurrir las características antes enunciadas de los títulos valores, como la legitimación, autonomía y forma de negociabilidad y circulación. De manera, que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores, o el acta contentiva de un acuerdo conciliatorio, entre muchos otros.

b. De la exigibilidad de las obligaciones que provienen de un interrogatorio anticipado

Acorde las previsiones del art. 422 del CGP, podrá demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan del deudor o su causante, que consten en un documento del cual se pueda predicar una obligación, clara expresa y exigible a favor del acreedor.

La codificación procesal ha señalado que el interrogatorio rendido como prueba anticipada regulado por el art. 184, que contenga una confesión sirve como título ejecutivo, desde luego si de dicha confesión es posible predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. Por eso el inciso final del art. 422 determina que "la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En nuestro caso, al escuchar el audio que contiene la diligencia donde fue practicado el interrogatorio como prueba anticipada, a la demandada STELLA SILVA GAONA, es posible advertir que aun cuando reconoce que debe a MARLEN CUEVAS CHAVES la suma de \$161'000.000, no confiesa que tal dinero deba o haya debido pagarlo en un plazo determinado. Por eso cuando el abogado de manera insistente le indaga si el pago que debía hacer a la ejecutante era para el día 20 de marzo de 2015, la respuesta es negativa "Tampoco me obligue a pagar esa plata el 20 de marzo"; habiendo clarificado eso sí que los 161 millones los recibió porque hicieron un negocio de promesa de compraventa de una casa, donde MARLEN CUEVAS fue quien desistió, y al hacerlo convinieron que le devolvería el dinero recibido como parte del precio cuando vendiera la casa, condición que al no haber tenido ocurrencia no ha posibilitado el pago.

Como se advierte del título ejecutivo anexo a la demanda, no es posible predicar la existencia de una obligación exigible a cargo de la ejecutada, puesto que no aceptó ni confesó que el pago fuera en la fecha indagada, y por el contrario, sostuvo que por acuerdo con la ejecutante, la devolución del precio recibido estaría sujeta a la *condición* de lograr vender el mismo inmueble prometido en venta, para con el recaudo del precio devolver o pagar lo recibido a MARLEN CUEVAS CHAVES.

No resulta aceptable la tesis del recurrente, cuando pretende con base en el art. 1608 del CC, haber constituido en mora a la demandada STELLA SILVA GAONA con la diligencia de interrogatorio practicado como prueba anticipada, puesto que tal diligencia no está prevista para realizar esta clase de requerimiento, y tampoco del citado medio probatorio es posible extraer la existencia de una obligación con las características y exigencias del art. 422 del CGP.

Nótese como el art. 1608 del CC consagra la mora del deudor, al señalar que "El deudor está en mora: 1.- cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2.- cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. Y 3.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor"- En el caso analizado lo único que se sabe del negocio causal o que dio origen a la entrega del dinero, es que se trataba de una promesa de compraventa de inmueble que fue "desistida" por la ahora ejecutante que fungía en ese negocio como la promitente compradora, sin que se sepan los pormenores del negocio, como para poder establecer quién tiene la calidad de contratante cumplida o incumplida. En esa medida ni siquiera es posible saber cuáles fueron los términos del negocio que dio origen a la entrega del dinero que ahora reclama la ejecutante. Tampoco podrá afirmarse que con la citación a absolver el interrogatorio anticipado se ha constituido en mora a la demandada, puesto que esa no fue la finalidad de la diligencia, y dentro de la versión ofrecida, como ya se mencionó, no hubo confesión que la obligación fuera exigible por vencimiento de un plazo pactado, puesto que por el contrario se resaltó la existencia de una condición para su pago, la que aún no habría ocurrido.

No es viable por tanto, librar el mandamiento pretendido, puesto que el título ejecutivo adosado no cumple el requisito de contener una obligación exigible. En esa medida, el auto recurrido será confirmado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Proceso Ejecutivo Obligación de Hacer.

Parte demandante: Instituto Financiero de Casanare

Parte demandada: Diana Marcela Vargas Ramírez.

Radicación: 85001-13-103-003-2019-00113-01.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO

Resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de agosto de 2019, que negó el mandamiento de pago.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

El 27 de junio de 2019, el Instituto Financiero de Casanare I.F.C a través de apoderada presentó demanda ejecutiva contra DIANA MARCELA VARGAS RAMIREZ, para que se libraré mandamiento de pago por obligación de hacer contenida en el contrato 065 del 1 de abril de 2016 y el pagaré No 4100919.

Mediante auto del 1 de agosto de 2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal negó el mandamiento de pago, en razón a que de los documentos aportados como título ejecutivo no se deriva la existencia de una obligación clara y expresa a cargo de la demandada.

Contra esa determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto del 21 de octubre de 2019, el Juzgado resolvió mantener incólume en su integralidad la decisión, concediendo la alzada.

3. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 1 de agosto de 2019 se negó el mandamiento de pago, en consideración a que las cláusulas pactadas en el contrato de prestación de servicios y los documentos compuestos del título ejecutivo solicitado, pretenden concluir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta de la demandante, por lo tanto, la sola lectura de los documentos no es suficiente para deducir la composición de un título ejecutivo complejo.

4. IMPUGNACIÓN

La parte demandante impugna la decisión sosteniendo que el pagaré No 4100919 y el contrato de prestación de servicios cumplen con los requisitos exigidos por los títulos valores complejos y por lo tanto el juzgado no está legitimado para el estudio de la procedencia del cobro.

5.- CONSIDERACIONES:

5.1.- PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala establecer si de los documentos adosados con la demanda, es posible predicar la existencia de una obligación que cumpla los requisitos del artículo 422 del CGP.

5.2.- DEL TITULO EJECUTIVO Y SU NATURALEZA

Acorde las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyen títulos ejecutivos aquellos documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, la providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a los auxiliares de la justicia y la confesión obtenida mediante interrogatorio practicado como prueba anticipada, siempre que de ellos se deriven obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Una obligación es expresa, clara y exigible cuando es evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica. Destacando en forma más explícita que la doctrina ha expuesto que la obligación es **expresa** al resultar manifiesta de la redacción misma del contenido del título; **clara** cuando además de expresa está determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (sujetos, objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación matemática), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características; y **exigible**

cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o acaecida la condición establecida o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo ya transcurrido; y proviene del deudor, constituyendo prueba contra él, al existir certeza de la persona que suscribió el documento, vale decir, éste es auténtico.

Ahora, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario, se ha resaltado la existencia de dos clases de títulos ejecutivos, que se han de distinguir a la hora de realizar el respectivo análisis y su calificación para determinar si con base en ellos es posible librar una orden de apremio; los de naturaleza **simple** contenidos en un solo documento, en tanto los títulos ejecutivos **complejos** se hallan documentados en varios documentos de los que es posible establecer todas sus características y requisitos de orden legal para atribuirles fuerza ejecutiva.

En nuestro caso, la a quo cuestionó precisamente los requisitos de expresividad y claridad de la obligación, en tanto que la parte recurrente sostiene que del conjunto de documentos adosados con la demanda, es posible verificar los requisitos del art. 422 del CGP, razón por la que se debe librar el mandamiento de pago.

Para confirmar la decisión cuestionada, bastaría mirar las pretensiones de la demanda, donde se exige el pago de 50 millones de pesos, como capital contenido en un título valor denominado Pagaré, que desde luego no proviene del demandado, puesto que éste no es deudor de ese instrumento negocial.

En realidad, pese que la recurrente sostiene la existencia de un título ejecutivo complejo, integrado por el contrato de prestación de servicios profesionales, el pagaré ejecutado en proceso ejecutivo adelantado ante el juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, del material anexo a la demanda, no se puede estructurar un título ejecutivo complejo, que pueda soportar el mandamiento de pago pretendido.

En primer lugar, si bien en el contrato de prestación de servicios, en la cláusula segunda, numeral 15, se indica que el mandatario se obliga a responder ante el IFC "por la deficiente actuación o negligente defensa de los derechos del IFC", especialmente "*cuando en su poder deje prescribir los pagarés, títulos valores o ejecutivos para el recaudo de la cartera entregados para su cobro*", para efectos coercitivos, no está acreditado el actuar negligente o deficiente de la apoderada que en el trámite ejecutivo representaba los intereses del instituto, puesto que no se demostró que el contrato de prestación de servicios haya sido terminado por incumplimiento de las obligaciones del contratista, tampoco dicho incumplimiento ha sido declarado judicialmente. No se acredita que la acción cambiaria derivada del pagaré que estaba siendo cobrado judicialmente haya "prescrito".

Dentro de los documentos integrantes del título ejecutivo complejo, no se trajo la providencia que declaró terminado el proceso, o prescrita la acción cambiaria; tampoco se tiene certeza de hasta cuando la ahora demandada ejerció la representación de los intereses del IFC.

En esos términos, desde luego que como bien lo señaló la juez a quo, no existe un título ejecutivo ni simple ni complejo, del cual puedan derivarse obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de DIANA MARCELA VARGAS RAMIREZ. Se confirmará el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto de fecha 01 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: RESTITUCION DE BIENES MUEBLES

Demandante: COINSA S.A.S.

Demandado: JOSE DAVID CHAVARRO GARZON

Radicación: 85001-22-08-002-2016-0172-01.

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de julio de 2019¹, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, que aprobó la liquidación de costas.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La sociedad Construcciones de Ingeniería y servicios de arquitectura COINSA S.A.S en liquidación, presentó demanda contra JOSE DAVID CHAVARRO GARZON, para que previo el agotamiento de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía, regulado por el art. 368 y siguientes del CGP, se declarara que el demandado ostenta la tenencia desde el 28 de noviembre de 2014 hasta la presentación de la demanda, de varios bienes muebles, maquinaria y equipos debidamente relacionados; igualmente se declarara que el demandado tenía en su poder una suma de dinero determinada que le pertenecía a la sociedad actora, y que como consecuencia se ordenara restituir los bienes muebles y se le condenara a pagar una suma de dinero como valor correspondiente al usufructo de la maquinaria que tiene en su poder. Al estimar la cuantía de las pretensiones se dijo que correspondía a una suma superior a los \$841'828.789,00 (fl.9)

2.2- Mediante auto del 5 de julio de 2018 el juzgado de conocimiento declaró probadas las excepciones previas de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y "no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante". Así mismo dispuso la terminación de la actuación. No impuso condena en costas a la parte actora.

2.3.- Contra esa determinación la parte actora presentó apelación, recurso resuelto por esta colegiatura con auto del 5 de febrero de 2019, mediante el cual se confirmó la providencia cuestionada, y además se impuso condena

¹ Expediente recibido en la Corporación el 19 de noviembre de 2019.

en costas a la parte recurrente vencida, señalando como agencias en derecho causadas en segunda instancia el equivalente a medio SMLMV.

2.4. La secretaria del despacho efectuó la correspondiente liquidación de costas, incluyendo en ella el valor de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, más la suma de \$28'984.060,00 como "Honorarios abogado".

2.5. Por auto del 17 de julio de 2019, se aprobó la respectiva liquidación.

2.6. Contra la anterior determinación el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

2.4. Mediante providencia del 6 de noviembre de 2019, se desato el recurso de reposición de manera adversa.

3. LA APELACIÓN

El demandante aspira se revoque la decisión recurrida, puesto que las agencias en derecho fueron fijadas por el juez de segunda instancia en la oportunidad correspondiente, y además se acogió dentro de la liquidación el valor de los honorarios profesionales sin estar acreditado el pago del demandado al apoderado, siendo que si bien las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, estas no necesariamente deben corresponder al monto de honorarios pagados por abogado.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

La liquidación de costas realizada por el a quo, incluyó los valores que legalmente corresponden conforme las condenas impuestas?

4.2.- DE LA LIQUIDACION DE COSTAS

El artículo 361 del Código General del Proceso dispone que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho; así mismo, establece que serán tasadas y liquidadas con base en criterios objetivos y verificables en el expediente.

La condena en costas es resultado de la derrota en el proceso, incidente o recurso que haya sido propuesto por alguna de las partes o por un tercero, según lo estipula el artículo 365 del Código General del Proceso, y antes en igual sentido el artículo 392 del CPC; sin embargo, se trata de un asunto que requiere condena expresa en la actuación respectiva, por lo que no procede de manera implícita, aun cuando la tasación o cuantificación de las costas se efectúe al momento de realizar la correspondiente liquidación; por eso el referido art. 365 establece que en los procesos y las actuaciones posteriores

donde haya controversia habrá condena en costas, conforme las reglas que allí determina, entre estas lo dispuesto en el numeral primero "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...- Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza,..."

Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 de la norma procesal que regula el tema, se precisa que, tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte ganadora incurrió en el proceso o la actuación; siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, se han de incluir como valores que integren el monto de la condena por ese concepto.

Por lo tanto, tal como lo expresó la Corte Constitucional², las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

Ahora, para clarificar el tema debatido, vale resaltar que "... las **costas** pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales -vale la pena precisar- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial". (C. Const. Sent. C-539, 28 junio/99).

En nuestro caso, lo primero a destacar es que en el auto donde se declararon probadas las excepciones previas invocadas por el demandado, y se dispuso la terminación de la actuación, la juez NO impuso condena en costas a la parte actora como vencida en el proceso, pese a ordenar como consecuencia la terminación de la actuación; decisión que no fue cuestionada por la parte demandada, que tenía la posibilidad de pedir su adición o complementación acorde las previsiones del artículo 287 del CGP.

Las únicas costas fueron impuestas en segunda instancia, con ocasión del trámite del recurso de apelación presentado por la parte actora, costas que desde luego corresponden a las causadas con ocasión de la alzada, mas no abarcan las de primera instancia. Por eso incluso al referir dentro de esas costas, el monto de las agencias en derecho expresamente se indica que son las causadas en segunda instancia (fl.135).

De manera que no existiendo condena en costas en primera instancia, pese a proceder, porque con la declaratoria de prosperidad de las excepciones previas se terminó la actuación, no es válido que en la liquidación de costas del proceso realizada por la secretaria del juzgado y aprobada por la a quo, se incluya monto alguno, ni por agencias en derecho ni por expensas causadas

² Sentencia C-157 de 2013

a favor de la parte demandada con ocasión de haber tenido que afrontar el litigio planteado por la sociedad actora, puesto que para ello era necesario efectuar la declaración judicial imponiendo la condena.

Nótese como las expensas a que se refiere la juez de conocimiento, no podrían abarcar valores distintos a los que correspondan a las costas causadas en la segunda instancia; en tanto sin condena, con ocasión de los gastos invertidos por la parte demandada para atender el asunto litigioso al que fue sometida, no puede existir reconocimiento ni tasación alguna, ni por concepto de expensas, que entre otros deben estar acreditados en el proceso, ni por agencias en derecho tasadas conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; estos dos componentes que en suma son las costas, no pueden cuantificarse si previamente no hay una decisión que imponga el pago de la condena a la parte vencida.

Se revocará el auto recurrido, y en consecuencia se modificará la liquidación de costas, para aprobarla solamente en el valor de lo causado en segunda instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 17 de julio de 2019³, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal. En consecuencia, modificar la liquidación de costas practicada en primera instancia, para aprobarla por un valor de \$414.058,00, guarismo que corresponde a las agencias en derecho causadas en segunda instancia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

³ Expediente recibido en la Corporación el 19 de noviembre de 2019.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL - CASANARE

Sala Única de Decisión

Yopal, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

REIVINDICATORIO 850012208003-2017-00148-01

Demandante: JOSE TIRSO CAMARGO

Demandado: DIEGO FRANCISCO SIERRA PELAYO

Mediante esta providencia procede el suscrito Magistrado Ponente a ordenar la prórroga de la duración del proceso, conforme dispone el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, igualmente, se señala nueva hora y fecha para llevar a cabo audiencia de fallo.

CONSIDERACIONES

Dispone el mencionado artículo:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Disposición que es del caso aplicar en el presente asunto y por las siguientes razones:

1. La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal sólo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso, lo que reduce enormemente la posibilidad del tiempo para atender los asuntos laborales, civiles y de familia.
2. No obstante la entrada en vigencia del nuevo CGP a partir del mes de enero de 2016 en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que a pesar poner en conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura la enorme carga laboral que al día de hoy presenta este Despacho, aquél no ha aplicado ninguna

medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de despachos adicionales, ora mediante la provisión de nuevos empleados.

3. A ello ha de agregarse que habiendo sido registrado el proyecto de fallo el día 6 de noviembre del presente año, y pese a fijarse previamente el día 4 de diciembre de 2019 para su realización, no pudo efectuarse en la mencionada fecha debido al cese de actividades promovido por parte de ASONAL JUDICIAL, lo que desde luego impide al suscrito el proseguir con el trámite de rigor; circunstancia que en todo caso se superará durante el interregno de tiempo que mediante este proveído se habilita.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prorrogar el plazo para fallar el presente proceso por el término de seis (6) meses más, contados a partir del día 15 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Para llevar a cabo audiencia de **fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las diez y treinta de la mañana (10.30 a.m) del día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL - CASANARE

Sala Única de Decisión

Yopal, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

EJECUTIVO 850012208003-2018-00143-01
Demandante: WILLIAM ARIEL PATIÑO REYEZ
Demandado: MARINELDA MARTINEZ PEREZ

Mediante esta providencia procede el suscrito Magistrado Ponente a ordenar la prórroga de la duración del proceso, conforme dispone el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, igualmente, se señala nueva hora y fecha para llevar a cabo audiencia de fallo.

CONSIDERACIONES

Dispone el mencionado artículo:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Disposición que es del caso aplicar en el presente asunto y por las siguientes razones:

1. La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal sólo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso, lo que reduce enormemente la posibilidad del tiempo para atender los asuntos laborales, civiles y de familia.
2. No obstante la entrada en vigencia del nuevo CGP a partir del mes de enero de 2016 en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que a pesar de poner en conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura la enorme carga laboral que al día de hoy presenta este Despacho, aquél no ha aplicado ninguna

medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de despachos adicionales, ora mediante la provisión de nuevos empleados.

3. A ello ha de agregarse que habiendo sido registrado el proyecto de fallo el día 25 de septiembre del presente año, y pese a fijarse previamente el día 4 de diciembre de 2019 para su realización, no pudo efectuarse en la mencionada fecha debido al cese de actividades promovido por parte de ASONAL JUDICIAL, lo que desde luego impide al suscrito el proseguir con el trámite de rigor; circunstancia que en todo caso se superará durante el interregno de tiempo que mediante este proveído se habilita.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prorrogar el plazo para fallar el presente proceso por el término de seis (6) meses más, contados a partir del día 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Para llevar a cabo audiencia de **fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las once treinta de la mañana (11,30 a.m) del día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo

Demandante: GROBES REICH S.A.S

Demandado: Jaime Jaramillo Montes, María José Jaramillo y otros.

Radicación: 85-001-22-08-001-2017-00127-01

Sería del caso entrar a decidir lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 18 de septiembre del año que avanza, proferida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, encuentra la suscrita que dentro de la presente actuación, ya se emitió pronunciamiento de este Tribunal, con ponencia del Magistrado ÁLVARO VINCOS URUEÑA, conforme obra a folios 3 y 4 cuaderno de segunda instancia No.1 y en consecuencia, conforme al artículo 10 del acuerdo 108 de 1997 emitido por Consejo Superior de Judicatura, deberá remitirse el presente asunto para que se tramite la alzada por la Sala de decisión que preside el Dr. VINCOS URUEÑA.

Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Ordinario Laboral
Demandante: Blanca Genny Yepes Alzate
Causante: Colpensiones
Rad.: 85-001-22-08-003-2018-00206-01

Yopal, Casanare, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Previamente se había dispuesto fecha y hora para realizar audiencia pública para desatar el grado jurisdiccional de consulta, sin embargo, no pudo efectuarse debido al cese de actividades promovido por parte de ASONAL JUDICIAL, por lo tanto, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a. m.) del día treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020) para llevarla a cabo.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL - CASANARE

Sala Única de Decisión

Yopal, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

REVISIÓN AVALUO PERJUICIOS SERVIDUMBRE PETROLERA 850012208003-2017-00077-04

Demandante: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Demandado: MARCELA MEDINA NIÑO Y OTROS

Mediante esta providencia procede el suscrito Magistrado Ponente a ordenar la prórroga de la duración del proceso, conforme dispone el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, igualmente, se señala nueva hora y fecha para llevar a cabo audiencia de fallo.

CONSIDERACIONES

Dispone el mencionado artículo:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Disposición que es del caso aplicar en el presente asunto y por las siguientes razones:

1. La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal sólo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso, lo que reduce enormemente la posibilidad del tiempo para atender los asuntos laborales, civiles y de familia.
2. No obstante la entrada en vigencia del nuevo CGP a partir del mes de enero de 2016 en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que a pesar poner en conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura la enorme carga laboral que al día de hoy presenta este Despacho, aquél no ha aplicado ninguna

medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de despachos adicionales, ora mediante la provisión de nuevos empleados.

3. A ello ha de agregarse que habiendo sido registrado el proyecto de fallo el día 5 de noviembre del presente año, y pese a fijarse previamente el día 4 de diciembre de 2019 para su realización, no pudo efectuarse en la mencionada fecha debido al cese de actividades promovido por parte de ASONAL JUDICIAL, lo que desde luego impide al suscrito el proseguir con el trámite de rigor; circunstancia que en todo caso se superará durante el interregno de tiempo que mediante este proveído se habilita.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prorrogar el plazo para fallar el presente proceso por el término de seis (6) meses más, contados a partir del día 30 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Para llevar a cabo audiencia de **fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las once de la mañana (11.00 a.m) del día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador